



**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000323-2024-GR.LAMB/GERESA-L [215235208 - 3]**

**VISTO:**

El Informe Legal N° 000133-2024-GR.LAMB/GERESA.OEAJ (215235208-2) que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por **SILVIA FELIPA CRUZ VERGARA DE ALEGRÍA**, contra Resolución Ficta. Y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 10 de noviembre del 2023, la recurrente solicita a) Reconocimiento y Acumulación de tiempo de servicios como contratada a partir del 11 de setiembre del 2007 al 30 de junio del año 2015 por desnaturalización de contrato, b) Pago de beneficios sociales dejados de percibir – Escolaridad, Fiestas Patrias, Aguinaldo por Navidad, Vacaciones no gozadas de todo el período de servicio reconocido, c) Pago de devengados por el período del 11 de setiembre del año 2007 al 30 de junio del 2015, d) Intereses Legales;

Que, la recurrente, al haber transcurrido el tiempo en demasía, con fecha 8 de enero del 2024, interpone recurso de apelación contra Resolución Ficta, invocando que se eleve el recurso al superior en grado, a fin de que a través de una nueva valoración de las pruebas aportadas y de los fundamentos de derecho esgrimidos sea revocada la recurrida;

Que, el Artículo IV de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, sobre principio de legalidad. Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, sobre recurso de Apelación. Artículo 197° numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, sobre fin del procedimiento administrativo. Código Civil, Artículos Art.1756 y Art. 1764. Decreto Legislativo N° 1057;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 220° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el recurso de apelación, en conformidad con lo establecido, cumple con los requisitos previstos en los artículos 124°, 218° y 221° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde su admisión y pronunciamiento de acuerdo a ley;

Que, la recurrente ha señalado que antes de su nombramiento, ha laborado en el Hospital Docente Belén de Lambayeque, presentando como medio de prueba una Constancia de Trabajo, emitida por la Oficina de Recursos Humanos del mencionado hospital;

Que, tal como se evidencia en el primer fundamento de hecho, la recurrente alega, haber ingresado a laborar a la entidad el 11 de setiembre del año 2007, mediante Contrato de Locación de Servicios por un periodo de 07 años y 09 meses consecutivos de manera ininterrumpida;

Que, al respecto, se debe señalar que las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del código civil (Artículos 1756° literal a), 1764, 1765, 1766, 1767, 1768, 1769 y 1770 ) y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado; es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral;

Que, los Servicios No Personales, se contrata al amparo de lo dispuesto por el Art. 1764 y siguientes del código Civil. En la Ley N° 26850- norma que promulga la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en su artículo 2° (...) prescribe: Cuando la presente Ley utilice el término genérico de Entidad, se



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000323-2024-GR.LAMB/GERESA-L [215235208 - 3]

entenderá referido a todas aquellas entidades comprendidas en el presente artículo. Igualmente, en adelante, para efectos de esta Ley, se denomina proveedores a las personas naturales o jurídicas que venden bienes, prestan servicios o ejecutan obras; postores a las personas naturales o jurídicas que participan en los procesos de selección presentando propuestas; y contratistas a quienes hayan sido contratados conforme a las disposiciones de esta Ley;

Que, en el expediente, materia de análisis, se puede verificar, según Constancia de Trabajo, firmada por la Oficina de Recursos Humanos del Hospital Belén de Lambayeque, que la administrada, prestó servicios, bajo el régimen de Contrato Administrativo de Servicios- Decreto Legislativo N° 1057, correspondiente a la fecha de 11 setiembre del año 2007 hasta el 30 de junio del 2015;

Que, el Decreto Legislativo N° 1057 y sus modificatorias, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales, y tiene carácter transitorio, que de acuerdo al artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, referente a la renovación o prórroga del contrato CAS, se estableció que: "Artículo 5°- Duración del contrato administrativo de servicios 5.1. El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior; así tenemos que el contrato administrativo de servicios (CAS) regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 constituye un régimen laboral especial del Sector Público, por lo que no es equiparable ni al régimen laboral público o el de la actividad privada. Una de las características del referido régimen es precisamente su temporalidad;

Que, en el expediente, se puede ver que la apelante, es nombrada bajo el régimen laboral N° 276, desde el 01 de julio del 2015, mediante Resolución Directoral N° 295-2015-GR-LAMB/GERESA-L/HPDBL;

Que, analizada la pretensión de la recurrente, lo que en el fondo requiere es el reconocimiento de tiempo de servicios a partir del 11 de setiembre del 2007 al 30 de junio del año 2015, que deberá acumularse a su tiempo de servicios hasta la actualidad, por considerar desnaturalización de Contratos;

Que, sobre la pretensión: Pago de beneficios sociales dejados de percibir – Escolaridad, Fiestas Patrias, Aguinaldo por Navidad, Vacaciones no gozadas de todo el período de servicio reconocido; Pago de devengados por el período del 11 de setiembre del año 2007 al 30 de junio del 2015; se debe tener en cuenta que las citados derechos que le correspondieron como personal contratado por Servicios Administrativo de Servicios- CAS, se hicieron efectivos en su tiempo de acuerdo a la prestación de servicio o contrato que desempeñaba, de ser el caso, tal como lo advierte con la Constancia de Trabajo emitida por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Hospital Belén de Lambayeque, como servidora CAS;

Que, respecto a la pretensión de pagos de intereses legales, no corresponde, puesto que no se generaron, al haberse estado pagando sus haberes de forma mensual e ininterrumpida, así como los reconocimientos que por ley corresponde;

De conformidad con la Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque, modificada por la Ordenanza Regional N° 024-2015-GR.LAMB/CR, Ordenanza Regional N° 009 y 010-2017-GR.LAMB/CR y contando con el visto de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica y a las facultades que me confiere la Resolución Ejecutiva Regional N.º 00010 -2024-GR.LAMB/GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de Apelación por Silencio Administrativo,



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
SALUD LAMBAYEQUE  
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000323-2024-GR.LAMB/GERESA-L [215235208 - 3]**

interpuesto por **SILVIA FELIPA CRUZ VERGARA DE ALEGRÍA**. Dar por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar a la parte interesada por el SISGEDO o formalidad de ley, así como su publicación en el portal institucional, con las formalidades respectivas.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Firmado digitalmente  
PERCY DIAZ MORON  
GERENTE REGIONAL DE SALUD LAMBAYEQUE  
Fecha y hora de proceso: 08/03/2024 - 10:13:58

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*

VoBo electrónico de:

- OFICINA EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA  
MARLOW RONALD OBLITAS NIÑO  
JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA - GERESA  
08-03-2024 / 10:09:10